INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

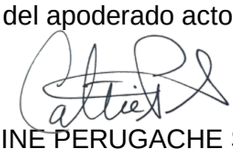

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00079-00
DEMANDANTE: RUBEN VELASCO VELASCO
DEMANDADOS: GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS

AUTO N° 4295
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta que remitió comunicación a la dirección de correo electrónico paolaesponda@hotmail.com, para efectos de notificación personal de la demandada GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS, conforme los presupuestos que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicho Decreto, hoy Ley, requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección de correo electrónico paolaesponda@hotmail.com, e informó sobre cómo obtuvo dicha dirección, es decir de las centrales de riesgo, lo cierto es que no allegó las evidencias respectivas que acrediten que ese correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar, como las comunicaciones surtidas entre las partes a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trataba el Decreto 806 hoy la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 190
De Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

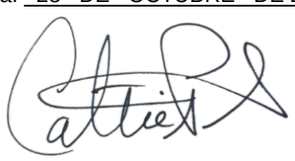

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVODE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00324-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: MARTHA CECILIA CÓRDOBA GÓMEZ

AUTO N° 4296
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta que remitió comunicación a la dirección de correo electrónico tomedenttulua@hotmail.com y martha.consejal@hotmail.com para efectos de notificación personal de la demandada MARTHA CECILIA CÓRDOBA GÓMEZ, conforme los presupuestos que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicho Decreto, hoy Ley, requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección de correo electrónico tomedenttulua@hotmail.com y martha.consejal@hotmail.com, no informó sobre cómo obtuvo dicha dirección, tampoco allegó las evidencias respectivas que acrediten que ese correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar, como las comunicaciones surtidas entre las partes a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trataba el Decreto 806 hoy la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 190
De Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el liquidador designado en el presente asunto. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: CINDY KARINA SILVA SANDOVAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00569-00

AUTO No. 4292
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre dos mil veintidós (2022)

En atención a que el liquidador aporta la publicación del aviso de conformidad con el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenado en el numeral cuarto del Auto No. 1924 proferido el día 11 de Agosto de 2021 en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inclúyase la providencia No. 1924 proferido el día 11 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, en concordancia con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 190
De Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA. 27 de octubre de 2022 A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00701-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADAS: ERNESTO DUEÑAS VANIN

AUTO No.4371

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado Ernesto Dueñas Vanin, al correo electrónico: ernestoduenasv@hotmail.com, manifestando que como quiera que surtió el trámite de notificación, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, solicita se ordene seguir adelante la ejecución, en su contra, en los términos del mandamiento de pago.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, debe el actor allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico,

corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico ernestoduenasv@hotmail.com., al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, que en esta ocasión esta se suple con la información que indica la EPS SURA, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias que acrediten que el correo corresponde al demandado, ni de que en efecto, es el utilizado por él.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico ernestoduenasv@hotmail.com., de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

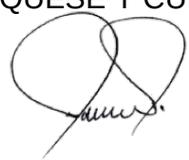

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°190

De Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

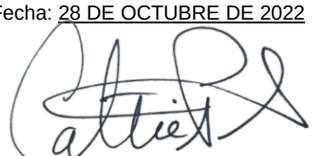

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

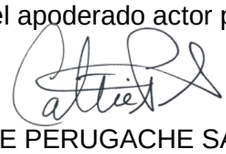

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00832-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO

AUTO N° 4297
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta que remitió comunicación a la dirección de correo electrónico ANDREW20360@GMAIL.COM, para efectos de notificación personal del demandado ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO, conforme los presupuestos que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicho Decreto, hoy Ley, requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección de correo electrónico paolaesponda@hotmail.com, e informó sobre cómo obtuvo dicha dirección, es decir de la información consignada en los documentos diligenciados para acceder al crédito, lo cierto es que no allegó las evidencias respectivas que acrediten que ese correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar, como las comunicaciones surtidas entre las partes a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trataba el Decreto 806 hoy la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 190
De Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 759 del 28 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago en el presente asunto. Provea su señoría.

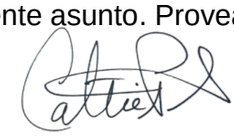

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S
DEMANDADOS: LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS RENGIFO y FRANCY PATRICIA VACA LUNA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00066-00

AUTO No. 4280
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de los demandados LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS RENGIFO y FRANCY PATRICIA VACA LUNA, contra el auto No. 759 del 28 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada de la pasiva su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para librar mandamiento de pago en su contra, considerando que se estipuló en la cláusula DECIMASEPTIMA del contrato de arrendamiento base de ejecución, de fecha 8 de Junio de 2.018 que:

"*Toda controversia o diferencia en relación a este contrato, tanto en su interpretación, en su ejecución como en su liquidación, se resolverá en primera instancia ante el Centro de conciliación y Arbitraje aprobado por el Ministerio del Interior y de Justicia, fracasada esta instancia, se acudirá ante un Tribunal de Arbitramento quien decidirá en derecho. El domicilio tanto del Centro de Conciliación como del Tribunal de Arbitramento será el de la parte contractual que lo convoque*"

Considerando así que de manera previa las partes plasmaron que ante cualquier diferencia en la interpretación como en la LIQUIDACION del contrato se agotaría en primera instancia los canales de resolución de conflictos como centros de Conciliación y en últimas ante un tribunal de arbitramento.

Finalmente agrega que "*el cobro de la cláusula penal pretendida bajo este trámite judicial, está inmersa a la demostración inherente a un incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada dentro de la ejecución y posterior liquidación del contrato, hecho precisamente contemplados por los extremos contractuales para ser debatidos bajo los escenarios de la cláusula compromisoria*."

Por lo anterior, solicita por medio del recurso de reposición la prosperidad de la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria, plasmado en el numeral segundo del artículo 100 del C.G.P. y en consecuencia, se rechace la demanda.

RESPUESTA DE LA PARTE ACTORA FRENTE EL RECURSO:

El togado actor indica que el artículo 1 de la ley 1563 de 2012, establece que *solamente pueden ser sometidas a la justicia arbitral aquellas controversias que sean discutibles y que requieran de una resolución declarativa por parte de la autoridad que administra justicia, es decir que al tribunal de arbitraje se someten controversias sobre derechos que son ciertos pero discutibles.* Agregando que *el*

OM

proceso arbitral es de naturaleza declarativa y no comprende la ejecución de obligaciones.

Finaliza indicando que el C.G.P. habilita la ejecución de penalidades conforme a lo dispuesto en el artículo 427 del C.G.P.

Por lo anterior solicita que se mantenga incólume el auto atacado.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, en atención a que la parte actora tuvo conocimiento del recurso en virtud del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 haciendo las apreciaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada pasiva en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 759 del 28 de febrero de 2022, pues no le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

En aras de descongestionar la administración de justicia, el legislador expidió la Ley 1563 de 2012 Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, el cual estableció que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o **aquellos que la ley autorice** (negrilla y subrayado por el despacho). De ahí que el legislador debe expedir las normas que permitan el trámite de cualquier ejecución por vía arbitral.

Vemos pues, por ejemplo que en su momento se expidió y promulgó la Ley 546 de 1999, que autorizaba la constitución de tribunales arbitrales para adelantar procesos ejecutivos promovidos para obtener recaudo de créditos hipotecarios y la emisión de títulos de créditos hipotecarios, pero que posteriormente, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1140 del 2000 declaró inexequible las norman que propendían esta disposición. Con ello, no significó que se omitiera o se desautorizara el trámite de futuros procesos ejecutivos, sino que, se dio mayor relevancia a la disposición normativa de la Ley 1563 de 2012, que impone que es la Ley quien debe de autorizar y establecer el procedimiento del proceso ejecutivo ante árbitros.

De ahí que el tratadista Ramiro Bejarano, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos 2020, expresara que "*se ha vuelto costumbre en algunos procesos ejecutivos proponer como excepción previa la causal de compromiso o clausula compromisoria, la cual no puede ser acogida en ningún caso por los jueces mientras no haya una normativa que permita formular demandas ejecutivas ante árbitros y el trámite de las ejecuciones ante ellos*"

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado, pues no le asiste razón a la togada de la parte pasiva en su reclamo bajo los presupuestos esgrimidos bajo las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que para el caso en particular no exista norma existente que regule ante árbitros, el trámite de la ejecución que aquí se adelanta.

En atención al recurso presentado por la pasiva dentro del término procesal oportuno, devino imperioso la interrupción de los términos con los que contaba para efectos de contestar la demanda, ello en virtud del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., por lo que se le otorgará a la pasiva el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que bien considere.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 759 del 28 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho libró mandamiento ejecutivo, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: OTÓRGUESELE a la parte pasiva, el término de 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones de mérito que considere pertinente, o se ratifique sobre las allegadas

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior, vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 190
De Fecha: 28 de octubre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento de la demandada, presentado por el apoderado actor, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00230-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLÓN

AUTO No. 4372

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento de la demandada FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLON, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLON, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.817.593 con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 1376 del 19 de abril de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra, el BANCO DE OCCIDENTE S.A.., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a los previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas

emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°190

De Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

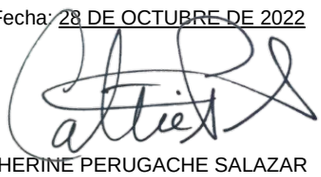

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de Octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: FRANCISCOJOAQUÍN CHAVES CAJIAO
DEMANDADA: ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMENMILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00331-00

AUTO N° 4291
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

La parte actora presente memorial indicando que el inmueble objeto de restitución fue desocupado. Por su parte, los demandados allegan memorial informando que desocuparon el inmueble anexando videos de tal afirmación.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente, los documentos allegados por las partes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente, vuelvan las diligencias a despacho a fin de liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 190
De Fecha: 28 de octubre de 2022

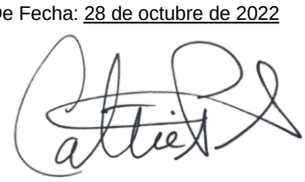

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted. Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintidós (2022).

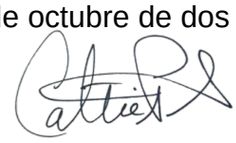

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00472-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA
DEMANDADO: LUZ ELENA PADILLA SEVILLANO, MARIBEL PADILLA SEVILLANO

AUTO No 4370

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que la apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de los demandados, LUZ ELENA PADILLA SEVILLANO, MARIBEL PADILLA SEVILLANO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, LUZ ELENA PADILLA SEVILLANO, MARIBEL PADILLA SEVILLANO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°190

De Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

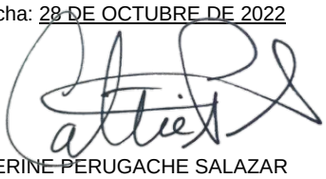

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00525-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HARRISON VALENCIA MOSQUERA

AUTO No. 4373

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada HARRISON VALENCIA MOSQUERA, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que la misma quedo debidamente notificada el día 18 de octubre de 2022 y por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, término que vence el 09 de noviembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°190

De Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

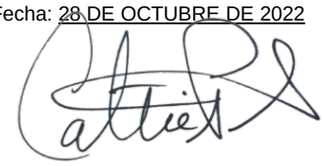

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA. 27 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra notificada por aviso desde el día 05 de octubre de 2022 y ha vencido el término legal, sin que propusiera excepciones u oposición. Provea usted.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00527-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO: CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ, LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA

AUTO No. 4368

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciada el contenido del informe secretarial que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 25 de julio de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ y LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, identificadas con cedula de ciudadanía No. 31.242.821 y 31860973 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 2793 del 28 de julio de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a la parte ejecutada, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ y LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, identificadas con cedula de ciudadanía No. 31.242.821 y 31860973 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($240.800) la cual, se liquida aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

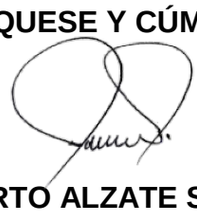

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°190

De Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

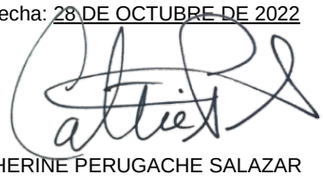

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que el apoderado judicial del extremo activo, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2022, solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.
DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00561-00

AUTO N° 4299
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por el profesional del derecho Benjamín Castro apoderado judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

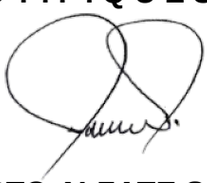

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 190
De Fecha: 28 de Octubre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la apoderada actora, en el que anexa diligencias de notificación realizada al demandado. Sírvase proveer.

CATHERINE PRUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00596-00
DEMANDANTE: DOLORES PIRO ARANDA
DEMANDADO: ARBEY GOMEZ FERNANDEZ

AUTO No.4369

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación en ella referida, procede el despacho a glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., y allegadas por el apoderado actor, en razón a que las mismas ya fueron adosadas al plenario, por tanto, estese a lo resuelto mediante providencia No.4132 de fecha 11 de octubre de 2022.

Ergo, se le requerirá para que, realice la notificación al demandado con el trámite y la forma que lo establece el artículo 292 Ibidem, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme a lo anterior gel Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.4132, emitido por este Despacho el día 11 de octubre de la anualidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado ARBEY GOMEZ FERNANDEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°190

De Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

El

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la DIAN, allega escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JESUS FREDDY FERNÁNDEZ VIDAL
CAUSANTE: FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00604-00

AUTO No. 4294
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por La DIAN.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 190
De Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

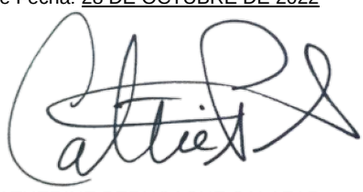

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali allega escrito informando que la orden de embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar surtieron los efectos esperados. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00659-00
DEMANDANTE: PEREA Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: GUILLERMINA RAMIREZ SANTACRUZ

AUTO No. 4293
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 190
De Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de Octubre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00753-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA, FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA

AUTO No. 4402

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la pretensión relacionada con el cobro del saldo de capital de las primas de dinero por concepto de Póliza de Seguros Vida Grupo deudores, respaldada bajo el pagaré No. 12789, clausula Octava, este operador judicial negará mandamiento de pago por tales conceptos, teniendo en cuenta que no se acredió en debida forma el pago de los mismos, es decir, aportando la correspondiente certificación expedida por la entidad aseguradora.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-391518 y 370-728031, este operador judicial se abstendrá de decretarlas hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS,** contra los ciudadanos **ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA** y **FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., ($67.634.898) por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 12789.

b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten causados a partir del día 10 de marzo de 2018, hasta el 10 de marzo de 2022.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., ($4.356.898) por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 412789.

e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 11 de Octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., ($1.578.945) por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 312789.

g) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera a partir del día 11 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor solicitado en la pretensión No. 4.1, correspondiente al saldo de capital de las primas de dinero por concepto de Póliza de Seguros Vida Grupo deudores, respaldada bajo el pagaré No. 12789 clausula Octava, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-391518 y 370-728031, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado ANA ELIZABETH SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.65.763.120 y T.P. No.132.799 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 190 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE OCTUBRE DE 2022

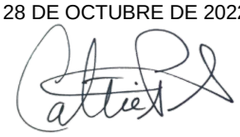

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Octubre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220079400. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00794-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE – SIGLA: COOPAMIGOSS
DEMANDADO: LUZ MARINA VELEZ SOTO

AUTO No 4401

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE - SIGLA: COOPAMIGOSS, a través de su representante legal, contra la ciudadana LUZ MARINA VELEZ SOTO, observa el despacho que conforme al artículo 29 del Decreto 196 de 1971, la persona jurídica demandante deberá actuar por conducto de abogado inscrito, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado por el Artículo 5º. de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 190 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE OCTUBRE DE 2022

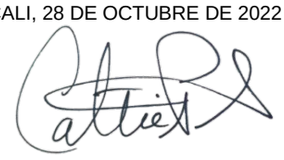

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220079900. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00799-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE - SIGLA: COOPAMIGOSS
DEMANDADO: PATRICIO QUIÑONEZ

AUTO No 4404

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE - SIGLA: COOPAMIGOSS, a través de su representante legal, contra el ciudadano PATRICIO QUIÑONEZ, observa el despacho que conforme al artículo 29 del Decreto 196 de 1971, la persona jurídica demandante deberá actuar por conducto de abogado inscrito, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado por el Artículo 5º. de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 190 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE OCTUBRE DE 2022

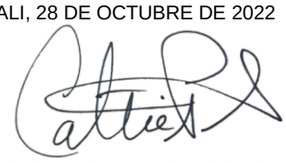

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220080000. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00800-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GERARDO ALZATE GONZALEZ

AUTO No 4405

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, contra el ciudadano GERARDO ALZATE GONZALEZ, observa el despacho que debe aclararse el acápite de *competencia y cuantía*, por cuanto no hay congruencia entre el valor indicado en letras y el numérico; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder conferido por la entidad demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

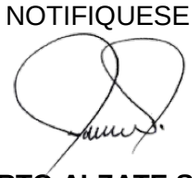

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 190 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE OCTUBRE DE 2022

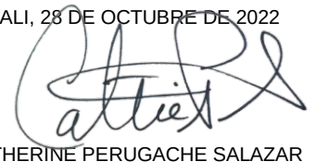

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2